



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 349/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.T.Á., en nombre y representación de I.H.L., por daños personales y en la motocicleta propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (gravilla) en la vía (EXP. 304/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante del afectado afirmó que el día 3 de noviembre de 2007, sobre las 19:00 horas, cuando el afectado circulaba con su motocicleta por la carretera GC-75, a la altura del punto kilométrico 07+800, perdió el control de su motocicleta al coger la curva existente en la zona, cayendo y padeciendo lesiones e importantes desperfectos su motocicleta.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

El accidente fue debido a la existencia de gravilla en el firme de la calzada, que por la hora en que se produjo le fue imposible al conductor verla y consecuentemente evitar la producción del accidente. Agentes de la Policía Local de la Villa de Moya acudieron en auxilio del lesionado, comprobando la causa y los efectos del siniestro, al igual que operarios del Servicio de mantenimiento de la carretera.

El reclamante solicita una indemnización de 7.669,01 euros, que representa el valor de la moto, que había adquirido 22 días antes del accidente. Los desperfectos de la misma se valoraron pericialmente en 7.341,42 euros, lo que implica su siniestro total.

4. A este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales y materiales que se consideran derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en este procedimiento. Su representación, asimismo, ha resultado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, afirmando el Instructor que concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este supuesto, el accidente ha quedado probado por lo manifestado en el Atestado de la Policía Local, lo cual fue confirmado por el agente citado como testigo. Además, la Fuerza actuante emitió un informe en el que explicó que a la gravilla que suele caer de los taludes contiguos a la calzada, hecho evitable si la carretera contara con los adecuados imbornales para desagüe de aguas, se unen las obras realizadas en la misma.

A su vez, el Servicio tuvo conocimiento del accidente, pues sus operarios acudieron al lugar del accidente poco tiempo después de producido el hecho lesivo.

El afectado demostró que había adquirido recientemente su motocicleta, el valor de los daños y el precio de compra de la misma a través de la correspondiente documentación aportada.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado ya que, como se deduce del propio accidente y de lo informado por la Policía Local, la carretera de competencia insular no tiene las condiciones precisas para garantizar la de seguridad de sus usuarios, ni el servicio de conservación y mantenimiento de la vía se presta con la intensidad y frecuencia adecuadas.

4. Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo concausa, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, se considera ajustada a Derecho por las razones expresadas.

La indemnización solicitada, coincidente con la que se propone abonar por la Administración, está justificada mediante las facturas e informes periciales presentados.

En todo caso, su cuantía, referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se dictamina se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de actualizar la cuantía de la indemnización conforme a lo determinado en el art. 141.3 LRJAP-PAC.